

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Nulidad Actos de Asamblea
Rad. Nro. 11001310302420220019700
Demandante: Hernando Pinilla Hernández y Albert Edwin Tunarrosa Galván.
Demandado: Compañía Latinoamericana De Transporte Especial SAS y Luis Ariel Contreras Santos.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de los demandantes, en contra del auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) en donde se rechazó la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad para proponerla.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente su descontento con la decisión tomada en que al presente asunto no se le debió haber dado el trámite del proceso de impugnación de actos de asamblea, pues ello no guarda congruencia con el escrito de demanda, en el que se hizo referencia explícita a los artículos 1740, 1741 y 1743 del Código Civil, así como al artículo 368 del C.G.P.

Adicionalmente, señaló que los aquí accionantes nunca fueron notificados para la asistencia a la Asamblea de Accionistas y tampoco conocieron la mentada Acta 002 del 20 de agosto de 2018 dentro de los términos de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso, motivo por el cual no resulta viable exigirles haber actuado bajo la premisa adjetiva reseñada por este juzgador, en el entendido que lo atacado fue adelantado a escondidas de los demandantes e incluso para conocer su contenido fue necesario convocar a prueba extraprocesal.

Así, estima que la providencia atacada no guarda congruencia con lo solicitado en la demanda y constituye un impedimento de acceso a la justicia, inmerso en violación de derechos constitucionales en contra de los accionantes.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto ha de señalarse que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, y para entrar a resolver de fondo el recurso impetrado por la accionante, es menester recordar que es deber del juez interpretar la demanda

para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara en el libelo genitor, y con base a ello resolver de fondo las controversia puesta a su consideración; en efecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, está limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, en tal sentido, ha advertido que:

"(...) en razón del postulado "da mihi factum et dabo tibi ius" los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial". (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

Así pues, la determinación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica, son actos obligatorios que han de realizar los jueces, incluso desde la admisión de la demanda, pues en sus funciones no cumple una labor mecánica, sino que por el contrario este se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que aun cuando el apoderado de la parte demandante, manifieste brevemente que su intención no es obtener la nulidad de actos de asamblea, sino que se declare la nulidad absoluta y subsidiaria la nulidad relativa del Acta 002 del 20 de Agosto de 2018 Contentiva De La Reunión De Asamblea Extraordinaria General De Accionistas De La Sociedad Comlatranes SAS; basta con leer los hechos y pretensiones de la demanda, para establecer con claridad que este asunto busca, no la nulidad de un negocio jurídico al que pueda aplicársele las prerrogativas de los artículos 1740, 1741 y 1743 del Código Civil o adelantarse bajo el tramite de un proceso declarativo normal, sino que el mismo tiene la característica propia de un proceso de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios de que trata el art. 382 del Código General del Proceso, que tiene un trámite especial y unas oportunidades procesales propias y de corto plazo.

En efecto, no existe discusión alguna en que las pretensiones de la demanda de la referencia buscan se declare la nulidad absoluta y subsidiaria la nulidad relativa del Acta 002 del 20 de Agosto de 2018, ello bajo la premisa que los accionantes no fueron debidamente convocados a la asamblea de socios que se adelantó en dicha fecha; pronunciamientos que, se reitera, no son otra cosa, sino el propósito de un proceso de impugnación de actos de asamblea regido por el tramite especial contemplado en el artículo 382 ib. y las normas sustanciales que para el caso son los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio.

Ahora, manifiesta el accionante que no es viable exigirle a los demandantes presentar la demanda de impugnación de actos de asamblea dentro de los términos establecidos por el artículo 382 ib. por cuanto precisamente su reproche

está encaminado en no conocer las decisiones adoptadas y recopiladas en el acta de asamblea hoy objeto de las pretensiones; argumento que a todas luces intenta desconocer los efectos publicitarios concedidos al registro mercantil.

Señala el artículo 191 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

Al unísono, establece el artículo 382 del Código General del Proceso que:

*"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.
(...)"*

Lo anterior indica que la fecha para determinar la caducidad de la impugnación de actos de las decisiones adoptadas por cuerpos colegidos con funciones de dirección corresponde a aquella cuando el acto se llevó a cabo, o, si es que el acto requiere registro, desde la fecha de inscripción del mismo.

Desde esta perspectiva, encontramos que para casos como el que hoy nos concierne, el factor publicitario que ha de otorgarse a las asambleas de socios, y por ende el término para presentar la acción, no está determinado por el momento en el que el socio conoció de los actos de asamblea que pretende impugnar, sino por la misma realización de la asamblea o su inscripción en la cámara de comercio correspondiente.

En ese sentido se evidencia que la asamblea extraordinaria de accionistas fue adelantada el 20 de agosto de 2018 y la respectiva acta fue inscrita ante la cámara de comercio de Barranquilla el 28 de septiembre de 2018¹; de ahí, que el plazo máximo para interponer la presente acción era hasta el 28 de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que la presente acción no se presentó dentro de los 2 meses siguiente a la fecha en que se registrara el acto objeto de la solicitud de nulidad, por lo que se le imponía el rechazo de la demanda por caducidad de la acción, tal como lo dispone el artículo 90 en concordancia con el 382 del Código General del proceso.

¹ Folio 25 documento PDF 0003Anexos.43.10.06.

En este orden de ideas, se mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

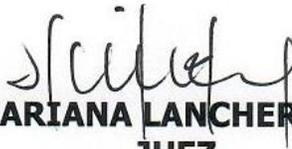
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaria remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, teniendo en cuenta que el mismo ya fue digitalizado previamente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ